

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-64/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-96/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE REELECCIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD; ASÍ COMO LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II DE LOS LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-96/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos de Reelección: Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas.

Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, *Movimiento Ciudadano*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato al mismo cargo por la vía de reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; así como por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de los *Lineamientos de Reelección*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-96/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veintiuno de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, promoción

personalizada y contravención a lo dispuesto en el artículo 27 fracción II, de los *Lineamientos de Reelección*; asimismo, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiocho de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veintinueve de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, así como lo previsto en el artículo 27 fracción II de los *Lineamientos de Reelección*, conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de los

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

Lineamientos de Reelección; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente procedimiento, los hechos denunciados consisten en que Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de candidato y presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizó actos de campaña en día y hora hábil, incurriendo así en las infracciones denunciadas.

Para acreditar lo anterior,

- <https://www.facebook.com/share/p/PLwXGeBcWzUQY5Dh/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/uJDezRhmwqPqPh1H/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/hh9rs2s28VF3Dd9k/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/8xagQy8BTB1HQuZk/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/r/xRSfnDSUQFwUCAy9/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/p6ybahm9KR1k7kYy/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/UHjsdjrJuuoxD7xz/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/1oZGo1YAdaMyB4ck/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/rmM7gUTxLaiYZn5t/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/xW9tkMXo1Df7T2Sx/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/E8XANfR4vMgFzFVp/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/qfT9ETp4vfWajX75/?MIBEXTID=wc7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/MY7inTNsKofHeX4D/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/55LbQK39Bk8K8a7T/?mibextid=WC7FNe>

- <https://www.facebook.com/carlosvportiz?mibextid=LQQJ4d>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el gobierno municipal ha establecido horario para el desempeño de funciones del cargo como presidente municipal, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Municipal⁶ del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Que todos los actos realizados fueron conforme al artículo 27, fracción II de los *Lineamientos de Reelección*.
- Que el horario de labores y atención al público es de ocho a dieciséis horas (08:00 a 16:00 horas) de lunes a viernes.
- Que el denunciante mal entiende el uso de recursos públicos, toda vez que el horario laboral es claro.
- Que, durante toda la campaña electoral, respetó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Que todos los actos proselitistas fueron realizados en días inhábiles o, en días hábiles, pero fuera del horario laboral.
- Invoca resolución IETAM-R/CG/29/2024.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

⁶ Edición número 105, publicada el doce de abril del año en curso.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

7.2.1. Copia de la Gaceta Municipal edición número 105 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, sumario 3⁷; en la cual establece el horario de labores del ayuntamiento referido.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1239/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1239/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Copia de la Gaceta Municipal edición número 105 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, sumario 3.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les

⁷ El cual puede ser consultado en la página oficial del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, a través de la siguiente liga: www.reynosa.gob.mx

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024¹¹.

9.3. Se acredita que el perfil “Carlos Peña Ortiz” pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1239/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹², el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

¹¹ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

¹² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que

¹³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**” pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.

De lo anterior expuesto y de lo asentado en el acta¹⁵ en mención, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo como se muestra en la imagen siguiente:  ¹⁶



Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del “**Carlos Peña Ortiz**” e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz, alcalde y candidato a la reelección del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como transgresión a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de los *Lineamientos de Reelección* atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

¹⁵ IETAM-OE/1239/2024.

¹⁶ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.
<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza,

imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lineamientos de Reelección.

Artículo 27. Las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo siguiente:

I. No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión sobre el proceso electoral, a favor o en contra de algún partido político, candidatura común, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

III. En cualquier caso, queda prohibido el uso de recursos públicos, tales como la infraestructura, el personal, vehículos o cualquier otro bien que sea propiedad del Congreso del Estado o del ayuntamiento, para la realización de actividades proselitistas.

IV. No podrán utilizar propaganda gubernamental del Congreso del Estado o de ayuntamiento, ni utilizar los portales de internet y redes sociales institucionales o gubernamentales para promover su imagen o para fines electorales.

V. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura o en perjuicio de alguna otra.

10.1.1.2. Caso concreto.

El denunciante considera que Carlos Víctor Peña Ortiz cometió las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, asimismo, que transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, y contravino la dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de los *Lineamientos de Reelección*.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el denunciante le atribuye a Carlos Víctor Peña Ortiz la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo que antecede, toda vez que considera que realizó actos proselitistas en día y hora hábil, considerando su doble carácter de candidato y presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó qué, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que el denunciante solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso, no obstante que el denunciante refiere diversas infracciones, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Carlos Víctor Peña Ortiz realizó actos de campaña en días y horas hábiles, descuidando las funciones del cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En la especie, el denunciante denuncia en específico las publicaciones siguientes:

DÍAS Y HORAS	PUBLICACIÓN
--------------	-------------

Miércoles
29 de mayo a las 16:44¹⁷

 **Carlos Peña Ortiz** · 29 de mayo a las 16:14 · 🌐

¡Muchas gracias a mis amigas y amigos Guerreros con Ganas de Vivir!
Agradezco a mi amigo Mario Guerrero Cavazos Director General de Guerreros con Ganas de Vivir, por invitarnos a poder dialogar y conocer a estas valientes personas que han decidido volver a vivir 🙌🙌🙌🙌🙌🙌
Es por eso que buscaremos impulsar un recurso el cual se destine a este tipo de centros para así poder ayudar a que más gente encuentre una oportunidad de vida, Reynosa, síguete que no pare la transformación.
#ReynosaSíguete
#ReynosaMásYMejor



👍❤️ 156 · 10 comentarios · 9 veces compartida

Domingo
26 de mayo a las 21:46¹⁸

 **Carlos Peña Ortiz** · 26 de mayo a las 21:46 · 🌐

¡Muchas gracias a los más de 7500 asistentes, por acompañarnos en nuestro primer cierre en el distrito IV en la colonia El Ojmo!
Estamos seguros que juntos lograremos seguir haciendo historia, por nuestra ciudad y por nuestro futuro 🙌🙌🙌🙌🙌🙌
#ReynosaSíguete
#ReynosaMásYMejor



0:12 / 1:44

¡Muchas gracias a los más de 7500 asistentes, por acompañarnos en nuestro primer cierre en el distrito IV en la... · Enviar mensaje

👍❤️🙌 744 · 141 comentarios · 60 veces compartida

¹⁷ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 3

¹⁸ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 8

Domingo
26 de mayo a las 16:47¹⁹

Carlos Peña Ortiz · 26 de mayo a las 16:47 · 🌐

¡Que buena tarde pasamos en la arena coliseo! 🎉
Hoy asistimos a las luchas, estas tradiciones mexicanas son parte de nuestra cultura, es por eso que las disfrutamos e impulsamos de la mejor manera. 🇲🇽🇲🇽🇲🇽
#ReynosaSiguele
#ReynosaMásYMejor



👍❤️🎉 422 64 comentarios 29 veces compartida

Domingo

Carlos Peña Ortiz · 26 de mayo a las 11:28 · 🌐

¡Sabemos que la educación es una herramienta fundamental para la transformación de Reynosa!
Es por eso que impulsaremos más becas de titulación y así poder tener mejor educación, para que todas y todos tengan mejores oportunidades de crecimiento profesional 🇲🇽🇲🇽🇲🇽
Agradezco a mi amigo Gerardo Contreras Piña, Rector del ITCC, por invitarnos a este diálogo universitario, saben que cuentan con un amigo hoy y siempre.
#ReynosaSiguele
#ReynosaMásYMejor



👍❤️ 457 43 comentarios 33 veces compartida

¹⁹ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 14

<p>26 de mayo a las 11:28²⁰</p> <p>Domingo</p> <p>26 de mayo a las 10:09²¹</p>	
<p>Sábado</p>	

²⁰ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 19

²¹ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 24

25 de mayo a las 16:47²²

Viernes

24 de mayo a las 22:02²³

Carlos Peña Ortiz · 24 de mayo a las 22:02 · 🌐

¡Que increíble nuestro primer cierre de campaña con más de 7,500 asistentes en el distrito 4 en la Colonia El Olmo! 🇲🇽🇲🇽🇲🇽

Estamos muy agradecidos con ustedes, por todas sus muestras de apoyo, su cariño pero sobre todo sus buenos deseos.

Agradezco a quienes me acompañaron el día de hoy, a **José Ramón Gómez Leal JR**, candidato a Senador por el estado de Tamaulipas; **Olga Juliana Elizondo Guerra**, candidata a Diputada Federal por el Distrito VII; **Claudia Hernández**, candidata a Diputada Federal por el Distrito II; **Mauricio Alonso Hernández**, Diputado Local Distrito 6 en Reynosa; **Valentina Cota Victoria**, Secretaria De Mujeres En Morena Tamaulipas, **Jorge Santa Ana Castro**, Dirigente Municipal Del Partido Verde en Reynosa y a **Milton Azuara**, Coordinador de gestión social del PT.

Reynosa, síguele que no pare la transformación, juntos defendemos la cuarta transformación. 🇲🇽🇲🇽🇲🇽

#ReynosaSíguele
#ReynosaMásYMejor



👍👍👍 4310 · 491 comentarios · 242 veces compartida

Viernes

Carlos Peña Ortiz · 24 de mayo a las 19:05 · 🌐

¡Reynosa, sigámos con mucha fe, así lograremos todas las cosas que nos propongamos! 🇲🇽🇲🇽🇲🇽

La doctora **Masil Ortiz** y un servidor agradecemos la invitación del Pbro. **José Luis Cerra Luna** de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en Reynosa, por invitarnos a este diálogo con el Monseñor **Gabriel López Nava**, Capellán de su Santidad el Papa Francisco y Vicario de la zona Pastoral de Reynosa de la Diócesis de Matamoros Parroquia San José, Pbro. **Victor Manuel de Atocha Puerto Hernández**, Parroquia Nuestra Señora De San Juan de Los Lagos, Reynosa; Pbro. **René Javier Huerta Mendoza**, Parroquia Inmaculado Corazón de María, Colonia Ludlo Blanco; Pbro. **José Luis Madrigal**, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos); Pbro. **José Ramón Ruiz Navarro**, Parroquia Beato Anacleto y Compañeros Mártires Colonia Balcones de Alcañal; Pbro. **Bernabé Quezada Aguilar**, Parroquia Nuestra Señora del Refugio, Colonia Emiliano Zapata; Pbro. **José Luis Piña Jaramillo**, Parroquia Inmaculado Corazón de María, Colonia Ludlo Blanco; Pbro. **Arturo García Rodríguez**, Parroquia San Pedro y San Pablo, Colonia Pedro J. Méndez; Pbro. **Roberto Figueroa**, Parroquia Purísima Concepción de María, Colonia Granjas Económicas del Norte; Pbro. **Honorio Domínguez del Ángel**, Parroquia de Nuestra Señora de San Juan en Matamoros; Pbro. **Luis Enrique Buenrostro**, Parroquia de Ntra. Señora de Guadalupe y el Pbro. **Josué Cabañas Morales**, Parroquia San Juan, Colonia Cumbres.

Muchas gracias por sus sabios consejos, sabemos que se trabajando de la mano con la comunidad llena de fe, lograremos seguir transformando nuestra bella ciudad.

#ReynosaSíguele
#ReynosaMásYMejor



👍👍👍 912 · 122 comentarios · 24 veces compartida

²² Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 26

²³ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 30

<p>24 de mayo a las 19:05²⁴</p> <p>Martes</p> <p>21 de mayo a las 20:49²⁵</p>	<p>Carlos Peña Ortiz • está en Reynosa. ...</p> <p>21 de mayo a las 20:49</p> <p>Muchas gracias a las vecinas y vecinos de la Jacinto López por este gran recibimiento 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽. Vamos a seguir transformando Reynosa, en un lugar con más unidad y con mejores oportunidades para todos.</p> <p>#ReynosaSiguele #ReynosaMásYMejor</p>  <p>910 112 comentarios 30 veces compartida</p>
<p>Lunes</p> <p>20 de mayo a las 21:15²⁶</p>	<p>Carlos Peña Ortiz • está en Reynosa. ...</p> <p>20 de mayo a las 21:15</p> <p>¡Desde la colonia Voluntad Y Trabajo, les decimos que la transformación está más fuerte que nunca! Sigamos en unidad, con nuestra amiga Claudia Hernández desde la Cámara De Diputados lograremos gestionar más recursos y mejores programas sociales. 🇲🇽🇲🇽🇲🇽</p> <p>#ReynosaSiguele #ReynosaMásYMejor</p>  <p>783 218 comentarios 77 veces compartida</p>

²⁴ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 34

²⁵ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 38

²⁶ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 43

Miércoles
17 de abril a las 18:04²⁷

 **Carlos Peña Ortiz** está en Reynosa. 17 de abril · 🌐

¡Ya es miércoles Reynosa!
Hoy visitamos la colonia Arecas, llenos de energía, buscando que la continuidad sea Más Y Mejor de la mano de todas y todos los Reynosenses 🇲🇽🇲🇽🇲🇽
#ReynosaSíguele #ReynosaMásYMejor



👍❤️🔥 840 243 comentarios 35 veces compartida

Martes

 **Carlos Peña Ortiz** está en Reynosa. 16 de abril · 🌐

¡Así fue nuestro primer cierre del día en la Colonia Almaguer!
Agradezco a todos por acompañarnos, juntos haremos que la transformación siga llegando para hacer un Reynosa Más Y Mejor 🇲🇽🇲🇽🇲🇽
#ReynosaSíguele #ReynosaMásYMejor



👍❤️🔥 994 150 comentarios 68 veces compartida

²⁷ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 48

<p>16 de abril a las 19:04²⁸</p> <p>Martes</p> <p>16 de abril a las 17:33²⁹</p>	<p>Carlos Peña Ortiz • está en Reynosa. 16 de abril · 🌐</p> <p>¡Recorriendo las calles de la colonia Las Palmas! Escuchando con mucha atención y entusiasmo su voz, porque aquí, en nuestra tierra, cada voz cuenta 🗣️</p> <p>Continuaremos con el progreso en nuestra ciudad. ¡Reynosa Síguele! 🇲🇽</p> <p>#ReynosaSíguele #ReynosaMásYMejor</p>  <p>1343 386 comentarios 57 veces compartida</p>
<p>Martes</p> <p>16 de abril a las 6:53³⁰</p>	<p>Carlos Peña Ortiz • está en Reynosa. 16 de abril · 🌐</p> <p>¡Buenos días, Reynosa! 🇲🇽</p> <p>Desde las 6:30 con todas las pilas 🪫 saludando en el Parque Industrial Reynosa a toda mi gente bonita y trabajadora. ¡mucho éxito en su día!</p> <p>#ReynosaSíguele #ReynosaMásYMejor</p>  <p>1347 371 comentarios 93 veces compartida</p>

²⁸ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 52

²⁹ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 56

³⁰ Acta circunstanciada IETAM-OE/1239/2024 a página 61

Conviene señalar que, conforme a la información difundida por la Gaceta del Ayuntamiento de Reynosa³¹, el horario de labores y de atención al público de ese gobierno municipal es el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas se emitieron en sábados y domingos o, en su caso, en un horario distinto al comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas, de modo que es inconcuso que no se difundieron en días y horas hábiles.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Tesis XLV/2002³², un presupuesto básico para atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, consiste en acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que los medios de prueba que obran en el expediente respectivo no acreditan que el Carlos Víctor Peña Ortiz haya realizado actos proselitistas en días y horas hábiles y, por el contrario, se acredita que los actos denunciados se realizaron en días inhábiles (sábados y domingos), así como fuera del horario comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no se actualizan las infracciones a las que hace referencia el denunciante en su escrito de queja, por lo que lo procedente es declarar su inexistencia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; así como inexistente la contravención al artículo 27 de los *Lineamientos de Reelección*.

³¹ <https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/pdf/Gaceta/Gaceta-Municipal-de-Reynosa-No.105-Abril-12-2024.pdf>

³² DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM